

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de rentas de la provincia de Madrid. = La direccion general del real tesoro con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

"El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha 27 de setiembre último dice de real orden á esta direccion lo que sigue. "Por real orden de 10 de febrero de 1831 tuvo á bien S. M. señalar el término de seis meses para que los empleados incorporados al monte pio de reales oficinas, que hubieren contraido matrimonio sin la correspondiente licencia, acudiesen á solicitar indulto de esta falta. Trascurrido este término se han dirigido á S. M., desde diferentes puntos, varias esposiciones solicitando en ellas el indicado indulto, y alegando sus autores que no habian acudido á solicitarlo porque no habia llegado á su noticia la disposicion contenida en la enunciada real orden, ya por no haberseles comunicado esta, ya por carecerse de papeles publicos en los pueblos donde residen; y no queriendo S. M. que por esta circunstancia queden algunos de aquellos privados de la gracia que se propuso dispensarles, se ha servido señalar el término de cuatro meses, contados desde el dia en que esta soberana resolucion se publique en la gaceta, para que los empleados en la real hacienda, que por su clasificacion ó por haber estado incorporados al citado monte pio tienen adquirido para sus familias derecho á pension de viudedad, y han contraido matrimonio sin el espresado requisito, acudan á solicitar el correspondiente indulto dentro de dicho término; bajo el supuesto de que pasado este no se dará curso á las solicitudes que hagan para obtenerlo: y al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M., que para que ninguno pueda alegar ignorancia adopte V. S. las disposiciones convenientes para que llegue á noticia de todos los empleados en las dependencias de su cargo, tanto

de los que estan en activo servicio, como de los cesantes y jubilados. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento." = Y la direccion lo traslada á V. para los propios efectos.

Lo comunico á V. para que lo inserte en su periódico y llegue á noticia de los empleados en activo servicio, cesantes y jubilados que se hallan en esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1833. = José de Goicoechea. = Sr. editor del Boletin oficial de Madrid.

REGLAMENTO

DE LA REAL CAJA DE AMORTIZACION.

PARTE PRIMERA.

De la deuda general del estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de la deuda.

Art. 1.º La deuda general del estado se divide en deuda interior, y deuda exterior ó extranjera.

Art. 2.º La deuda interior se halla subdividida en deuda inscrita ó consolidada, deuda corriente y deuda sin interes.

Art. 3.º La deuda inscrita ó consolidada comprende las clases siguientes.

1.ª Capitales de libre disposicion al 5 por 100 en inscripciones de rentas transferibles.

2.ª Capitales de igual especie é interes en inscripciones de renta perpétua al portador.

3.ª Capitales de imposicion forzosa, tambien al 5 por 100, ó certificaciones no negociables.

4.ª Capitales de libre disposicion al 4 por 100 en inscripciones transferibles.

5.ª Capitales de la misma especie é interes en inscripciones de renta al portador.

6.ª Documentos interinos endosables, ó residuos de capitales inscritos, al 5 y 4 por 100, que

pueden convertirse en inscripciones transferibles ó rentas al portador, según su procedencia, siempre que se reúna la cantidad necesaria para expedir una inscripción de 23 rs. ó 100 pesos fuertes de capital.

Art. 4.º Las inscripciones transferibles al 5 por 100 comprenderán el capital de cada acreedor con tal que no baje de 100 pesos ó 23 rs. vn., y exceptuando también los picos de unidades y decenas, por los cuales se expedirán residuos ó documentos interinos.

Las inscripciones de renta perpetua al portador son de 403, 203, 103, 43 y 23 rs. vn. de capital nominal.

Las certificaciones no negociables representan el capital de cada imposición.

Las inscripciones transferibles del 4 por 100 comprenden, como las del 5 por 100, el capital de cada acreedor, no bajando de 23 rs., sin decenas y unidades.

Las rentas al portador del 4 por 100 son de 403, 203, 103, 43 y 23 rs. vn.

Los documentos interinos ó residuos comprenderán todas las cantidades menores de 23 rs. vn.

Art. 5.º La deuda corriente ó no consolidada se compone.

1.º De los capitales con interes á papel, de libre y de forzosa imposición, liquidados y reconocidos por la real caja de amortización al interes uniforme de 5 por 100, que aun no se hallan inscritos en el gran libro de la deuda consolidada, si bien tienen derecho á entrar en los sorteos ó rifas que se celebran anualmente para consolidar los créditos que obtuvieren la suerte.

2.º De los vales reales no consolidados que no disfrutau interes, pero tienen igual opción á las rifas ó sorteos anuales.

3.º De las imposiciones vitalicias reconocidas por la renta estipulada al tiempo de su imposición.

Art. 6.º Las capitales de la deuda corriente con interes se hallan representados por documentos que comprenden el capital de cada acreedor, con la distinción de negociable y no negociable, según fueren de libre ó de forzosa imposición.

Los vales reales no consolidados son de 400, 200 y 100 pesos de 128 cuartos, y de las creaciones de enero, mayo y setiembre de 1824.

Las imposiciones vitalicias se hallan acreditadas por certificaciones expedidas por el director de la real caja de amortización, espresivas de las rentas, vidas por que se impusieron, y personas á cuyo favor se han reconocido.

Art. 7.º La deuda sin interes comprende todos los demas créditos liquidados contra el estado que no corresponden á alguna de las clases espresadas en los artículos que anteceden.

Esta deuda se halla representada por documentos de la deuda sin interes, que espresan la cantidad reconocida á favor de cada acreedor, y por recibos de réditos de vales expedidos por las ofici-

nas de renovación con diversas fechas y cantidades.

Art. 8.º Todos los documentos de la deuda consolidada estan firmados por el director y el contador de la real caja, y por el tenedor del gran libro de la deuda del estado.

Los documentos de la deuda corriente tienen las firmas del director y del contador de la real caja.

Los de la deuda sin interes, exceptuando los recibos de réditos de vales, tienen igual autorización que los de la deuda corriente.

Art. 9.º Son también parte de la deuda del estado con interes y sin el los demas créditos que aun se hallan pendientes de liquidación, cuyos dueños pueden hacer uso de sus títulos, siendo de libre disposición, y venderlos, donarlos, cederlos ó traspasarlos, como si estuviesen ya liquidados, por medio de los resguardos y carpetas que les hayan entregado en su lugar los jefes ú oficinas que recibieron los créditos, según lo prevenido en real decreto de 18 de marzo de 1830; pero no podrán entrar en los sorteos los de la deuda con interes, mientras no estuviesen liquidados y reconocidos ya por la real caja de amortización.

Art. 10. La deuda exterior ó extranjera está subdividida en la forma siguiente.

1.º Inscripciones del 5 por 100 de renta reembolsable al portador, correspondientes al empréstito real.

2.º Inscripciones de renta perpetua redimible del 5 por 100 al portador.

3.º Inscripciones de igual especie al 3 por 100, también al portador.

4.º Certificados de la deuda sin interes, con derecho á su conversión en rentas perpetuas al 3 por 100.

Son también parte de esta deuda la reconocida á favor del tesoro de Francia por sus anticipaciones al rédito de 3 por 100, y la expedida en pago de reclamaciones de súbditos de S. M. Británica al 5 por 100, con arreglo á los tratados celebrados con ambas potencias.

Art. 11. Las inscripciones del empréstito real son de 200 pesos fuertes ó 43 rs. vn. de capital.

Las rentas redimibles del 5 y del 3 por 100, y los certificados de deuda sin interes, son de distintas cantidades.

Art. 12. Todos los documentos de la deuda extranjera están autorizados con las firmas del secretario de estado y del despacho de Hacienda, y del director de la real caja de amortización, legalizadas con las de dos comisionados nombrados al efecto. (Se continuará.)

MADRID 21 DE OCTUBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutau SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Infantes.

REAL DECRETO.

Por una serie de hechos plenamente comprobados y demasiado decisivos tengo la funesta certidumbre de que el Infante D. Carlos María Isidro ha tomado una resolución hostil, aspirando á usurpar el trono de mi augusta Hija doña Isabel II, en menoscabo de la ley fundamental y vijente del estado, de la suprema voluntad del Rey mi esposo (Q. E. G. E.), y del reconocimiento de la nacion testificado solemnemente en Córtes por los preladados, grandes, titulos, y procuradores de las ciudades, á que han unido sus protestaciones de fidelidad á la Primogénita del Rey los ayuntamientos y autoridades civiles y militares de la monarquía. Esta conspiracion temeraria sumiria la fiel nacion española en un abismo de males y de horrores, despues de tantos y tan amargos padecimientos como ha experimentado en este siglo. Y no siendo esto justo, ni pudiendo yo tolerar en grave daño de los pueblos que se distraigan á fomentar la discordia civil los medios destinados á la decorosa y pacífica subsistencia de una persona tan obligada por su alta clase como por los estrechos vínculos de la sangre á respetar los derechos reconocidos de la augusta Hija de su Hermano, y á mantener en el reino la paz que ha menester para las mejoras y alivios que espero procurarle, he determinado y mando por el presente decreto que inmediatamente se proceda al embargo y adjudicacion al real tesoro de todos los bienes de cualquiera especie, frutos, rentas y créditos, asi procedentes de las encomiendas como de cualesquiera otras fincas pertenecientes en propiedad, posesion ó disfrute del espresado Infante D. Carlos. Y estando segura de la intelijencia y celo por el real servicio del ministro del consejo y cámara de Castilla D. Ramon Lopez Pelegrin, le nombro comisario réjio, con todas las facultades que sean necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes, y para nombrar y remover depositarios, administradores y cualesquiera otras personas que le parezca conveniente al mas cumplido desempeño de esta soberana resolución. Lo tendreis entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. Palacio 17 de octubre de 1833. A D. Francisco de Zea Bermudez.

Algun dia conocerá el público los frívolos pretextos y los subterfujos mal disignulados á que ha recurrido el Sr. Infante, á quien se refiere el decreto que antecede, para oponer durante cinco meses la inobediencia mas desusada y escandalosa á las órdenes terminantes de su Rey y hermano el Sr. D. Fernando VII (Q. E. P. D.). Estas órdenes, relativas al viaje á Italia del mencionado Sr. Infante, se repitieron, despues del fallecimiento de nuestro buen Monarca, y fueron desatendidas temerariamente (1). Nadie ignora cuán grande es la

sumision que en todas épocas han tributado por costumbre y por obligacion los Infantes de España al augusto jefe de su familia. Desde una falta tan notable contra un deber tan sagrado hasta la manifiesta rebelion no hay mas que un paso, y por desgracia este paso se ha dado.

La nacion española, en la cual es innato el sentimiento de la lealtad, se honra con poseer en sus anales la memoria del heroico Infante D. Fernando, digno del nombre de *Licurgo español*, que en las cortes de 1402 fue el primero que hizo pieyto homenaje á la hija primogénita de su hermano el rey D. Enrique III, y que despues, habiendo fallecido este monarca dejando en menor edad á su hijo D. Juan II, tomó en sus brazos al principe niño, y gritó á la faccion que le queria dar la corona á él mismo: *Este es el Rey de Castilla*. Semejante ejemplo es bello, es noble, es glorioso: pero no se ha querido imitar.

S. M. la Reina gobernadora, que tiene que defender la dignidad del trono español, los derechos sagrados de su augusta Hija, la tranquilidad pública y el bien jeneral de la monarquía, se ha visto obligada á desplegar una severidad que repugna á su bondadoso corazon: pero necesaria en las actuales circunstancias. Es menester probar á la faz del mundo que la ley no es un nombre vano en España, y que su fuerza alcanza hasta á los príncipes de la sangre real.

ESTADISTICA.

Distínguese de la economía política en que tiene solo por objeto reunir y presentar con orden los datos que conciernen mas directamente á la civil, y lejos de requerir los estensas conocimientos de aquella, sigue un camino mas llano y facil, es eluyendo toda especie de discusion y conjetura. Se diferencia asimismo de la aritmética política, en que esta ciencia es la aplicacion del analisis matemático al conocimiento de infinitos datos por medio de cálculos é investigaciones, mientras que la estadística se limita á usar de estos resultados ya conocidos.

Para describir dentro de sus limites un pais es

pilacion espresa en los terminos siguientes la obligacion de obedecer al heredero ó heredera de la corona (es la ley única, tit. 4, lib. 1 del Fuero Real): "Quando quiera que avenga finamiento del Rey, todos guarden el señorío y los derechos del Rey al hijo ó á la hija que reinare en su lugar; y los que alguna cosa, que pertenciera á su señorío, tuvieran de él, luego que supieren el finamiento del Rey vengau á su hijo ó á su hija, que reinare despues de él, á obedecerle por Señor y hacer su mandamiento: y todos comunamente sean tenudos de hacer homenaje á él ó á quien él mandare en su lugar, cuando quier que lo demandare: y si alguno, quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no cumpliere, y alguna cosa de ellas errare, él y todas sus cosas sean en poder del Rey."

(1) La ley 1, tit. 1, lib. 3 de la Novísima Reco-

preciso tratar de las propiedades de su clima, configuración del territorio, su estension, divisiones naturales y políticas, curso de las aguas y partido que se saca de ellas: enumerar la poblacion, especificando séses, edades y clases: demostrar el estado de la agricultura, comercio é industria, con los establecimientos anejos á estos ramos, su coste, productos y número de gente que emplean: indicar el estado de los caminos principales y secundarios, canales de navegacion y riego, puentes, puertos y otras obras hidráulicas: los establecimientos de instruccion pública, los de beneficencia, los monumentos históricos y artísticos.

Asi podremos decir que la estadística es una ciencia de hechos apoyada en resultados positivos, y cuyo objeto es conocer y demostrar los elementos del poder y riqueza de un pais. Exije una instruccion muy varia, y tiene por auxiliares otras ciencias, de las cuales solo toma sin embargo principios generales, cuya exactitud esté acreditada por la experiencia.

La riqueza de un pais, su poblacion, sus usos, la artes que en él florecen, en una palabra los objetos todos que la estadística abraza y describe en una época dada, pueden ciertamente variar en el transcurso de algunos años por vicisitudes comunes; mas durante un largo período conservan estos elementos entre sí una relacion tan íntima que les impide alterarse de un modo absoluto, y basta examinar anualmente el estado de algunos de ellos, para deducir aproximadamente el de los otros. Esta observacion constituye uno de los principios de la estadística: y sirviendo para obtener resultados generales, dispensa las mas veces de la necesidad de nuevos casos y operaciones, perpetuando en cierto modo la utilidad de las primeras.

La agrimensura, las observaciones sobre el terreno y la atmósfera, las relativas á la salubridad del aire, de los alimentos y las aguas: las descripciones geodésicas y mineralógicas, pertenecen tambien á la estadística: pero sin profundizarlas ni perfeccionar su teoria, pues las usa solo para su aplicacion inmediata al plan que se propone.

Tales son las reglas jenerales de esta ciencia, que ofrecerian vasto campo á quien tratase de desenvolverlas y descender á sus pormenores tan multiplicados como provechosos.

Entre sus operaciones mas útiles, con aplicacion á las circunstancias y pais en que vivimos, podríamos colocar por via de ejemplo las siguientes.

La descripcion de cualquiera de los principales ramos de nuestra industria y cálculo aproximado de sus productos.

La de los ríos y arroyos que fertilizan la provincia, y mejoras que podrían obtenerse en el uso de estas mismas aguas por medio de operaciones sencillas y poco dispendiosas.

Un cuadro lo mas circunstanciado posible del

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.

estado actual de nuestras diferentes fábricas, y número de brazos que ocupan en la provincia.

Observaciones sobre el tráfico interior de la misma, para conocer el estado de las comunicaciones y medios que poseemos de transporte.

Estado mineralógico del pais, y finalmente el plan de obras nuevas y de facil coste dirigidas á objetos de utilidad conocida.

Tareas de esta naturaleza son las que mas interesan á la economia pública, ilustran al gobierno y autoridades superiores, ofrecen dignas inspiraciones á los sabios, y preparan ordinariamente las grandes empresas. No descuidaremos indicaciones semejantes cuando la oportunidad se nos presente, y lo permita el cúmulo de otras materias; pero desconfiamos con razon de nuestras luces, y deseáramos que muchos de nuestros lectores, que á vastos conocimientos unen un celo eminente por la patria, se dedicasen á ello con mas fruto, seguros de que nuestras páginas les estarán constantemente abiertas con la preferencia debida á cuanto interese á la prosperidad nacional.

Noticia de los números que han salido premiados en la estraccion de la real loteria primitiva celebrada hoy 21 de octubre.

51, 39, 83, 43, 73.

PRODIGALIDAD.

Cuidado con el lujo, dicen que decia Caton á los romanos: habeis conquistado, es verdad, la provincia de Faso; pero cuenta con comer faisanes: sois dueños de la tierra donde se cria el algodón: pero no olvidéis el dormir sobre las duras piedras. Careced en fin de todo lo que es agradable despues de haberlo ganado esponiendo vuestras vidas. ¿No seria mas racional, digo yo ahora, aconsejarles que no saqueasen el universo?

AVISOS OFICIALES.

Se hace saber á los dueños de tiendas y almacenes de comestibles y otros jéneros que espendan naipes de los elaborados en las fábricas de esta capital, presenten en el término de ocho dias los cuatro de copas que están rubricados por la real hacienda, en la de D. Andres Castellanos, calle de Toledo frente á S. Isidro, para ponerlos el signo adoptado por el arrendatario del derecho llamado de bolla; pues pasado dicho término sin haberlo ejecutado, serán decomisados los que se hallen sin dicho signo, tanto en poder de los sujetos referidos como en el de los fabricantes.

—No habiéndose presentado licitadores á los ramos arrendables en los remates celebrados el 29 de setiembre último y el 13 del que rige en Paracuellos de Jarama, se celebrarán los terceros remates en clase de primeros el 27 del presente para si alguno se interesase en ellos, los que corresponden al año de 1834.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 46 á 55 rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 35 á 36.